



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

Visto el estado procesal del expediente **104/SIT-06/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través de medio electrónico, con número de folio 00165017 en los términos siguientes:

“Solicito por favor, los estudios de viabilidad, del anteproyecto y proyecto de la ciclopista que va por debajo del segundo piso de la autopista México-Puebla...”

II. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por conducto de la Unidad de Transparencia se dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...informo que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, no se encontró la información que solicita por lo que no es posible dar respuesta a su solicitud.”

III. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este órgano Garante, tuvo al solicitante interponiendo recurso de revisión por medio electrónico de la misma fecha, asignándole el número de expediente **104/SIT-06/2017**, turnando los presentes autos al comisionado Carlos German



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente para su trámite, estudio y resolución.

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión; se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado.

VII. El dos de junio de dos mil diecisiete se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el dieciséis de mayo del mismo año.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia de la ya citada Secretaría, remitiendo oficio al que adjunta un correo electrónico a través del cual le hizo del conocimiento al recurrente el contenido del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia antes mencionada. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El cinco de julio de dos mil diecisiete se amplió, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

X. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Inconforme con dicha respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando como motivos de desacuerdo esencialmente:



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

“El acto recurrido es la declaración de inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sin fundar ni motivar dicha inexistencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información del estado de Puebla, el sujeto obligado debería demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones, lo que en este caso ni se hizo, como es posible advertir en la respuesta dada.”

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La DOCUMENTAL: consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: 00165017
Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:
Expediente: 104/SIT-06/2017.

- La DOCUMENTAL: Consistente en copia de la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00165017.
- La DOCUMENTAL: Consistente en copia de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.
- La DOCUMENTAL: Consistente en copia de la notificación realizada con fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, mediante correo electrónico al recurrente.
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

Documentos privados que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que se toma en cuenta para resolver la litis planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual con el objeto de lograr claridad se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

En el caso concreto, el hoy recurrente solicitó los estudios de viabilidad del anteproyecto y proyecto de la ciclopista que va por debajo del segundo piso de la autopista México-Puebla.

El sujeto obligado inicialmente dio respuesta manifestando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Secretaría, no se encontró la información requerida.

Al respecto, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente la inexistencia de la información, aduciendo además que ésta carece de motivación y fundamentación.

En vía de alegatos, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

“(...) III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico se reiteró... que la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00165017, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es incompetente para atender la solicitud realizada. No óbice, por estimarlo conveniente se orientó al impetrante a dirigir su solicitud de información pública ante el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota, por tratar de un asunto competencia de dicha entidad. IV. Mediante la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, se declaró incompetente a este sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00165017. (...) Resulta inoperante la manifestación del



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXX.
Recurrente: 00165017.
Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente: 104/SIT-06/2017.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

recurrente en el único concepto de violación del Recurso de Revisión, en el sentido de que (siempre, según su manifestación), no se fundó ni motivó dicha inexistencia sin embargo actuando bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, se notificó al C... que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, no se encontró la información que solicita por lo que no es posible dar respuesta a su solicitud por tanto y en congruencia con el principio general de derecho que señala que ad impossibilia nemo tenetur, esta Dependencia es incompetente para atender su solicitud de acceso a la información pública.

Posteriormente, remitió un alcance a su informe con justificación, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual comunicó que le fue notificada al recurrente, el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, celebrada el dieciséis de mayo del mismo año, de la cual en el punto IV del Orden del Día, se advierte:

“IV. Propuesta de declaración de incompetencia de la solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00165017. Con fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete el C. ..., presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX registrada bajo el número de folio 00165017, mediante la cual “Solicito por favor, los estudios de viabilidad, del anteproyecto y proyecto de la ciclopista que va por debajo del segundo piso de la autopista México-Puebla” (sic). El día diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, el titular de la Unidad de Transparencia informó al impetrante que “...De conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Dirección de Proyectos, informó que después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, no se encontró la información que solicita por lo que no es posible dar respuesta a su solicitud. Con fecha dos de mayo del año en curso, el C. ..., interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, radicado bajo el número 104/SIT/-06/2017 y al que le dieron el trámite legal. Bajo este contexto de ideas, y actuando bajo el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se somete a consideración de este COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES la declaración de incompetencia de la solicitud de accesos a la información pública a través del sistema



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

electrónico INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00165017 en virtud de que: Si bien es cierto que con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 6 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 1, 3, 5 fracción V, 6, 18 y 40 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes corresponde establecer normas y lineamientos generales y específicos en materia de infraestructura de comunicaciones, obra pública, movilidad, transporte y presupuesto participativo, dentro del ámbito de su competencia; por su parte el Organismo Público Descentralizado Carreteras de Cuota Puebla, tiene por objeto la planeación, estudio, conservación, administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota que le hayan sido asignadas, concesionadas o encomendadas en cualquier forma o que formen parte de su patrimonio por cualquier concepto, así como cualquier otro servicio conexo que considere necesario para la creación y funcionamiento de las mismas, que le sea concesionado, delegado o encomendado en términos de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto y en congruencia con el respeto que debe prevalecer a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables esta dependencia de la Administración Pública estatal, carece de competencia que le permita proporcionar una respuesta. Es preciso mencionar que como se señaló con antelación después de haber realizado la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, tal y como lo informó el titular de la Dirección de Proyectos, no se encontró la información solicitada por lo que no fue posible dar respuesta a la solicitud ut supra por tanto y en congruencia con el principio general de derecho que señala que ad impossibilia nemo tenetur, este sujeto obligado se encontró imposibilitado para atender dicha solicitud de acceso a la información pública. Derivado de lo antes mencionado, considerando los establecidos por los artículos 1, 3, 5 fracción V, 6, 18 y 40 fracción XVII del reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y en atención a los criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de acceso a la Información y ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información... (...)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Por otro lado, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, fracción II, 145, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 158.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: 00165017
Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente: Expediente: 104/SIT-06/2017.

que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, de las constancias aportadas en el expediente, queda de manifiesto que el sujeto obligado en una respuesta inicial, se limitó a contestarle al recurrente que no se había encontrado la información que solicitó; posteriormente, durante la substanciación del presente, informó que había reiterado su respuesta, máxime que se había realizado una búsqueda en los archivos de esa Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, pero que ésta no se encontró y en razón de ello, se declaraba incompetente para atenderla.

Al respecto y a fin de sustentar su manifestación, el sujeto obligado remitió el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de la cual, específicamente en el punto IV, se advierte la propuesta de declaración de incompetencia de la solicitud de



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

acceso a la información pública, basando esa propuesta únicamente (de acuerdo a lo que consta en el acta de referencia), en la manifestación que se refiere realizó el Titular de la Dirección de Proyectos, sin soportarlo documentalmente.

En tal virtud, es evidente que el Comité de Transparencia, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia, la cual es puntual en establecer que éste analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; de igual manera, el artículo 160, de la citada Ley, refiere que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló, la declaración de inexistencia que al efecto realizó el sujeto obligado se basó únicamente en lo que expresó el Titular de la Dirección de Proyectos.

No debemos perder de vista que las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, se describen en el artículo 41, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, entre las que se encuentran las de: *Formular y conducir las políticas generales en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, comunicación y de transporte, así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios; Establecer normas y lineamientos generales y específicos en materia de infraestructura de comunicaciones y de transporte, así como de obra pública;* de igual manera, el Reglamento Interior de la Secretaría de



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: XXXXXXXXXXXX.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, en su artículo 5, describe la estructura orgánica de ésta para atender los asuntos de su competencia, la cual como se advierte está integrada por diversas Direcciones.

En atención a ello, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que se solicitó, ya que en ningún momento se justificó que sólo la Dirección de Proyectos, es la única que debía atender la solicitud de acceso a la información que les fue formulada

Así también, debemos señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad que rige su actuar, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y ante la omisión de remitir el soporte documental, la inexistencia avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

De igual manera, el Órgano Garante Nacional, a fin de hacer una distinción entre los conceptos de *inexistencia* e *incompetencia*, estableció el Criterio 16/09, que la letra dice:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, al atender una solicitud de información, en caso de que ésta no obre en su poder y tenga que emitir una declaración de esta naturaleza (inexistencia o incompetencia), debe ser claro y puntual al señalar ante cuál de ellas se encuentra, con la debida motivación y fundamentación.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, los criterios de



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 104/SIT-06/2017.

búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo motivar y precisar las razones por las que se deba buscar en las unidades administrativas que correspondan, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado.
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaip.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: Secretaría de Infraestructura,
Obligado: Movilidad y Transportes del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXXXXX.
Solicitud: 00165017
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 104/SIT-06/2017.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 104/SIT-06/2017, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete.